

Constancia:

Señora Juez, Le informo que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término legal oportuno. También le informo que de acuerdo con certificación emitida por el secretario de este juzgado que obra dentro del expediente digital, John Fredy Goetz, quien funge como secretario del Juzgado, dio fe de que tuvo a su vista la escritura pública No. 7.212 que constituye hipoteca y que si es primera copia.

También le informo que, luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Pedro Villa Calle**, en la página de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha no registra en el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, los demandados no aparecen inscritos. A Despacho.

Medellín, 21 de marzo de 2023

Julián Andrés Rengifo Cárdenas
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gabriel Mesa Nicholls Beatriz Elena Mesa Nicholls
Demandado	Carmen Ismenia Vahos Naranjo José Darío Vieira Londoño
Radicado	05001-40-03-013-2021-01143-00
Auto	Interlocutorio No. 1112
Asunto	Resuelve recurso – repone- libra mandamiento de pago

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el auto del 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el auto de 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó demanda ejecutiva con garantía real de hipoteca, por considerar que el Despacho actúa de manera errada al rechazar la demanda, bajo el argumento de que la hipoteca no cumplía con las exigencias legales, dado que la escritura si tiene el sello de la notaría que indica que es primera copia, pero que debido a la tinta que usó la notaría, este sello se ve borroso al momento de digitalizarlo, pero que el sello se puede ver con dificultades, además indicó que con el escrito de demanda también se adjuntó pagaré suscrito solidariamente por los señores **Carmen Ismenia Vahos Naranjo y José Darío Vieira Londoño**, a favor del señor Guillermo León Mesa Ríos, dejando a un lado el despacho al rechazar la demanda lo que establece el artículo 2449 del Código Civil, es por esto que argumentó el apoderado que el Despacho desconoce la existencia y efectividad del pagaré en sí mismo.

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”.

Por su parte, el artículo 468 ibidem, frente a la efectividad de la garantía real, prevé:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. (...)”

A su vez el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019 que modificó el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, establece:

“Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz. (...)"

Advierte el Despacho que, de acuerdo con lo indicado por el secretario del Despacho Jhon Fredy Goetz, en certificación que da fe de que tuvo a la vista la escritura pública No. 7.212, mediante la cual se constituye hipoteca objeto de la presente demanda, que este si es primera copia, pero que, debido a la tinta usada en el sello por la notaría, esta al momento de digitalizarla no se queda visible.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho procedió a observar la copia de la escritura aportada con escrito de demanda y observa que en folio 30 del Archivo PDF 01 del expediente digital, tiene el sello que indica que es fiel y primera copia de la escritura pública No. 7.212 pero que este es borroso, por lo tanto al no tener certeza se solicitó nueva copia, sin embargo, con lo indicado por el secretario se tiene que si es primera copia la escritura pública aportada en copia digital, cumpliendo así con lo expuesto en el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019 que modificó el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Sin embargo a lo anterior, el Despacho en auto que inadmitió la demanda, también le solicitó a la parte demandante que aclarara por qué pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor José Darío Vieira Londoño, toda vez que la escritura pública No.7212 del 04/12/2003, el nombrado Vieira Londoño no es propietario del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario; indicando el apoderado en escrito que subsana demanda, que pretende se libre mandamiento en contra de Carmen Ismenia Vahos Naranjo y José Darío Vieira Londoño, con base en el pagaré suscrito por ambos.

Igualmente, en el recurso el apoderado argumentó que el Juzgado dejó de lado al momento de rechazar la demanda el pagaré suscrito por ambos demandados, con lo que se tiene que el demandante lo que pretende es una demanda ejecutiva con base en el título valor pagaré conforme a lo establecido en el artículo 422 del código General del Proceso, toda vez que son los tenedores legítimos del título valor.

Por lo anterior hay lugar a reponer la decisión del 26 de septiembre de 2022 y por consiguiente el Despacho conforme a lo solicitado por el demandante tramitará la demanda como un proceso ejecutivo con base en el pagaré objeto de demanda.

Así, toda vez que, la presente demanda Ejecutiva cumple con las formalidades del art. 82, 422 del C.G.P., el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: REPONER el auto del 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia se deja sin efecto.

Segundo: Librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía en favor de **Gabriel Mesa Nicholls y Beatriz Elena Mesa Nicholls**, como adjudicatarios en la sucesión de **Guillermo de León Mesa Ríos** en contra de **Carmen Ismenia Vahos Naranjo y José Darío Vieira Londoño**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$ 25.000.000** por concepto de capital adeudado obligación contenida en el pagaré suscrito el 23 de diciembre de 2003, más los intereses moratorios causados desde el día 23 de agosto de 2018 (teniendo en cuenta la solicitud de los demandantes) y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual se le advertirá que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o, en su defecto, de diez (10) días para ejercer los medios de defensa.

Tercero. Reconocer personería a **Pedro Villa Calle** portador de la tarjeta profesional No. 305.025 del C.S.J. para que represente los intereses de los demandantes, de conformidad con el poder conferido.

Cuarto. Advertir a la parte demandante que debe mantener bajo su custodia el título valor y escritura base de ejecución en el presente proceso ya que los mismos pueden ser solicitados para su exhibición por el demandado o por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

AHG

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 051 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 24 DE MARZO DE 2023
 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
El Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caefda9589e77c653d613fa76a0405780e14b9dd58a1ce8a71898b6202f3264a**

Documento generado en 23/03/2023 11:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>